

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

mercantil7@madrid.org

47002940

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Pza para impugnación del inventario y de la lista de acreedores (Art 96 LC) [REDACTED]/2024 - 0001 (Concurso ordinario)

Materia: Materia concursal

Clase reparto:

SECCIÓN M

Concurado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: dos de abril de dos mil veinticinco

VISTOS por mí, Juan Carlos Picazo Menéndez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, los presentes Autos de Incidente Concursal, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el deudor persona física arriba reseñada se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario informando que se encuentra en situación de insolvencia actual.

SEGUNDO.- Se dictó auto declarando en estado de concurso tal y como consta en autos.

TERCERO.- Ha transcurrido el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, previsto en el art. 37 ter TRLC para que el acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos previstos en dicho artículo, sin que por estos se formule solicitud de nombramiento, tal y como consta en Diligencia dictada en el presente proceso.

CUARTO.- Por el deudor se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. Dados los pertinentes traslados a los acreedores personados, consta oposición a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho.

1.- Tramitación.

Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

(...)

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502. Resolución sobre la solicitud.

(...)

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada

2.- Requisitos necesarios para la obtención del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

Los artículos 487 y 488 TRLC recogen los requisitos subjetivos y objetivos cuya concurrencia es necesaria para conceder el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

subjetivo:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar

oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Valoradas las circunstancias del presente caso, concurre el presupuesto subjetivo, al ser el concursado deudor de buena fe.

No quedan créditos masa o privilegiados sin satisfacer.

3.- Resolución.

Así las cosas, señala el artículo 496 TRLC, en relación a la resolución de la solicitud, que 1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado.

3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.

En el presente caso, ha habido oposición alegando sobre la no exoneración del crédito público.

Pues bien, es cierto que seguíamos el criterio fijado por el AAP MAD 28 268/22 de 22 de julio que señalaba que en cuanto a la extensión de la exoneración al crédito público, se ha de estar al criterio mantenido por en la STS nº 381/2019, de 2 de julio, que consideraba bajo la normativa anterior al TRLC que se debía incluir el crédito público en la extensión del beneficio de exoneración, tanto en la vía general para su concesión, esto es, la inmediata, como en la especial, bajo la actual terminología del vigente TRLC, es decir, la diferida en el tiempo a través de un plan de pagos. Pero también es cierto que dicha resolución no resultaría de aplicación al caso planteado, toda vez que se refiere a normativa derogada por la vigente Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de

reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. La Disposición Transitoria 1ª, apartado 2º de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre establece que los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior. Sin embargo, el apartado 3º dispone que, por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley, esto es, la redacción del Texto Refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022: 6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

La solicitud de exoneración se produjo después de la entrada en vigor de la nueva normativa, por lo que se debe de regir con arreglo a la redacción del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022.

Así las cosas, la nueva normativa en materia de exoneración ya no hace referencia a la clasificación crediticia concursal (vid. antiguo artículo 178 bis.5, 1º LC cuando hacía referencia a la extensión de la exoneración a créditos ordinarios y subordinados y, por remisión a los privilegiados especiales del apartado 2º.

En la nueva regulación, como veremos, del artículo 489 TRLC se ha ce una exoneración general, salvo de terminados créditos denominados por su origen o naturaleza civil, no por su clasificación en el seno del concurso. De este modo, la doctrina de la STS 381/19 ha dejado de tener sentido.

Efectivamente, la SAP MAD 28ª de 20 de mayo de 2024 ha dicho lo siguiente:

No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5º primer inciso TRLC).

El recurrente alude a que la regla de no exoneración de créditos de Derecho público, contenida el artículo 489.1.5º TRLC, no traspone adecuadamente la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (en adelante Directiva 2019/1023).

Según el recurrente, la Directiva 2019/1023 consagra el principio de plena exoneración de deudas, permitiendo a los Estados miembros establecer diferencias en cuanto a la duración del procedimiento y condiciones, pero nunca en cuanto al alcance de la exoneración (considerando 4º). Por ese motivo se han planteado cuestiones prejudiciales (v.gr. auto núm. 33/2022 de 11 de octubre de 2022 de la Audiencia Provincial de Alicante).

Esta cuestión ya ha sido tratada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22. Tal y como se desprende de la versión española corregida del artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023, el Alto Tribunal Europeo señala que la relación de categorías específicas de créditos susceptibles de exclusión del EPI no es exhaustiva (par. 37).

Por tanto, los Estados miembros pueden excluir créditos que no aparecen en la relación ilustrativa contemplada en el artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023. El único requisito, según el considerando 81, es que la exclusión esté debidamente justificada (par. 38). El TJUE señala que el preámbulo de la Ley 16/22 contiene esa justificación (par. 53) al señalar que las excepciones a la exoneración “se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. Por consiguiente, la exclusión del crédito público, tal y como se efectúa por la Ley 16/22 debe considerarse conforme al derecho de la Unión Europea.

Cabe mencionar asimismo que la STJUE de 8 de mayo de 2022, asunto C-20/23 reitera el mismo criterio y añade que la debida justificación no exige su constancia expresa en la norma de trasposición de la Directiva, sino que puede desprenderse del procedimiento de elaboración de la norma (trabajos preparatorios, preámbulos o exposiciones de motivos) o puede figurar en otras disposiciones de derecho nacional distintas.

4.- Extensión de la exoneración.

Dice el artículo 489 TRLC Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden

inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

SEGUNDO.- Motivos de oposición y conclusión.

Por AYUNTAMIENTO DE MADRID consta oposición, habiéndose allanado la deudora a la petición del oponente.

Por todo lo expuesto, procede la exoneración que extendiéndose la misma a los créditos exonerables en los términos expuestos.

(Dicha exoneración se extenderá al crédito no comunicado por cualquier causa existente a fecha de solicitud del concurso).

TERCERO.- Costas.

En cuanto a la declaración sobre las costas, son de aplicación los artículos 394 LEC y 196.2 de la Ley Concursal.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

I. Acuerdo la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor

■■■■■, extendiéndose la misma a los créditos exonerables en los términos expuestos

En todo caso, se debe extender a los créditos no satisfechos llamados a ser créditos masa nacidos entre la fecha del auto de declaración de concurso y la fecha del presente auto.

II. Sin expresa condena en costas.

III. Contra esta sentencia, cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil y 481 TRLC), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2749-0000-00-0618-2024 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe, en lugar y a fecha anterior.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.